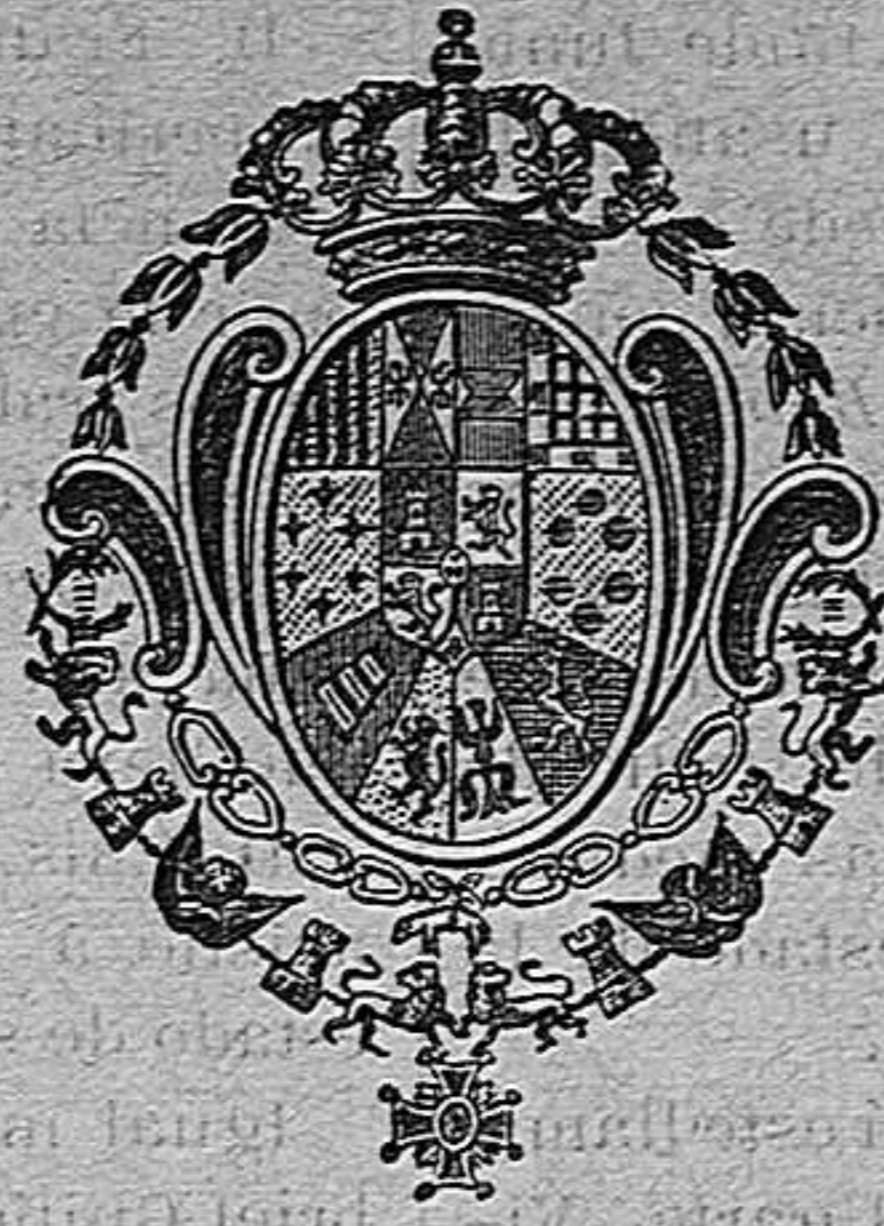


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) regresó en la mañana de ayer del Real Sitio de San Ildefonso á esta Corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el citado Real Sitio S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1990.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS.

Cuenta de la recaudacion é inversion de las cantidades procedentes de la suscripcion abierta por esta Junta con objeto de allegar recursos para aliviar las necesidades de los pueblos epidemiados de la provincia.

CARGO.

Producto de las suscripciones hechas, á saber:

	Pesetas. Cs.
Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo.....	250
M. Ilre. Sr. Gobernador de la provincia.....	50
Excmo. Sr. Marqués de Montoliu.....	50
D. Joaquin de Castellarnau.....	50
» José M.º Alvarez.....	50
» Francisco Fumaña.....	50
» Antonio Soler y Soler..	50
» Juan Miret.....	50
» Antonio Rosell.....	50
» Antonio Capell.....	50
» Avelino Morera.....	50
» Luis de Jovér.....	50
Ilre. Sr. D. José Segalés, Dean de la Sta. Iglesia Metropolitana.....	40
D. Juan Comes, Arcipreste de id.....	30

D. Ramon Salto, Maestre escuela de id.....	35
» Francisco Escudé, Tesorero de id.....	30
» Jaime Dachs, Chantre de id.....	30
» Juan B.º Grau, Canónigo.	30
» Benito Vidal, id.....	30
» Juan Ródenas, id.....	25
» Manuel Membrado, id.	20
» Manuel Barbero, id....	20
» Salvador Tarin, Canónigo Lectoral.....	20
» Ramon Guillamet, id. Doctoral.....	20
» Pedro Cerdá, id. Penitenciario.....	20
» Ramon Vionnet, id. Magistral.....	7'50
» Carmelo Sala, Canónigo.	20
» Juan Corominas, id....	25
» Ramon Santuy, id.....	25
» Rosendo Gimenez, id..	25
» Juan Alaix, id.....	25
» Tomás Sucona, id.....	25
» José Serradell, id.....	20
» Ramón Bonet, Beneficiado, Organista.....	10
» Ramon Corominas, id., Salmista.....	10
» Faustino Font, id., Maestro de ceremonias.....	5
» Rafael Maneja, id., Maestro de Capilla.....	5
» Sebastian Cuñé, id., Sochantre.....	5
» Gregorio Carrasco, Beneficiado.....	5
» Juan Roca, id.....	5
» José Feliu, id.....	5
» Jaime Blanch, id.....	5
» Lucas de la Suen, id..	5
» Diégo Trives, id.....	5
» Vicente Cucala, id....	5
» Luis Ballester, id.....	5
» Félix Rozasiski, id....	5
» Pablo Codorniu.....	25
Administracion del <i>Diario de Tarragona</i>	15
Id. del <i>Eco de la Provincia</i>	15
Id. de <i>El Gubernamental</i> ..	15
Id. de <i>El Orden</i>	15

Una persona desconocida..	200
Ayuntamiento de Gratallops	25
Id. de Maspujols.....	10
Id. de Mas de Barberans..	60
Id. de Riudecañas.....	60
Id. de Pasanant.....	40
Id. de Ginestar.....	50
Total Cargo...	1.932'50

DATA.

	Pesetas. Cs.
Satisfecho á D. José Antonio Nel-lo, impresor de esta Capital, por varios impresos.....	155
Devuelto por haber retirado las cantidades por que se suscribieron:	
A D. Joaquin Castellarnau.	50
A D. José M.º Alvarez.....	50
A D. Antonio Capell.....	50
A D. Antonio Rosell.....	50
A D. Pablo Codorniu.....	25
Total Data...	380

RESUMEN.

	Pesetas. Cs.
Importa el CARGO.....	1.932'50
Id. la DATA.....	380
Liquido....	1.552'50

Resultando de la cuenta que precede un producto líquido de *mil quinientas cincuenta y dos pesetas y cincuenta céntimos*, la mesa de la expresada Junta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la circular del Sr. Gobernador de la provincia, inserta en el *Boletín oficial* de 20 de los corrientes, ha procedido á la distribucion de dicha suma entre los siguientes pueblos invadidos, que pertenecen respectivamente á los ocho partidos judiciales de la provincia:

	Pesetas. Cs.
Blancafort.....	194'08
Alfara.....	194'06
Altafulla.....	194'06

Bráfim.....	194'06
Cambrils.....	194'06
García.....	194'06
Mora de Ebro.....	194'06
Vilaseca.....	194'06
Suma.....	1.552'50

Se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de dicha circular.

Tarragona 26 de Agosto de 1885.—El Gobernador Presidente, Fernando Santoyo y Ossorio.—El Vicepresidente, Juan Bautista Grau.—Estanislao Artal, Secretario.

Núm. 1991.

Penales.—Circular.

Habiéndose fugado del penal de Valladolid los confinados José Lopez Paez y Timoteo Gimenez Aradiario, de los cuales á continuacion se expresan las señas; los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los indicados individuos, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Tarragona 27 de Agosto de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Señas de Lopez Paez.

Natural de Estopona (Sevilla), de 27 años de edad, pelo y cejas negros, ojos melados, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poblada, color moreno.

Señas de Gimenez Aradiario.

Natural de Artara (Navarra), de 25 años de edad, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, cara y boca regular, barba poblada, color bueno.

(Gaceta del 25 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en el puerto de Vigo, con destino exclusivo á las obras del mismo, los impuestos que á continuación se expresan:

Primero. Uno de descarga de 18 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos á los buques menores de siete toneladas inglesas de 2'83 metros cúbicos de total cabida, procedentes de puertos de la Península, Canarias, Baleares, presidios de Africa y posesiones de Ultramar. Dicho impuesto será de 37 céntimos de peseta á los buques mayores de siete toneladas de las mismas procedencias.

Segundo. Otro de 62 céntimos de peseta por tonelada á los procedentes de puertos de Europa, de la costa de Asia en el Mediterráneo y de la de Africa en el mismo mar, y en el Atlántico hasta Mogador.

Tercero. Otro de 1'25 pesetas por tonelada á los buques procedentes de puertos del resto de los países del globo no mencionados en el grupo anterior.

Cuarto. Otro de 10 céntimos de peseta por tonelada de carbón, cokó mineral de hierro en la importación por cabotaje, y de 25 céntimos de peseta á las mismas mercancías en la importación del extranjero.

Art. 2.º Los productos de estos impuestos se recaudarán por la Administración de Aduanas en la forma establecida en los puertos donde existen Juntas de obras de igual naturaleza que la de Vigo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 14 Diputados provinciales de Murcia decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado con la urgencia que se le recomienda en la Real orden de 2 de este mes el expediente adju. to,

relativo á la suspensión de 14 Diputados provinciales de Murcia.

De los antecedentes que le acompañan aparece que en 15 de Junio último el Gobernador, usando de la facultad que le concede el artículo 61 de la ley Provincial, convocó por medio de un *Boletín extraordinario* y de las oportunas comunicaciones individuales á la Diputación provincial para las doce de la mañana del 23 del indicado mes, á fin de adoptar las medidas sanitarias que el mal estado de la salud pública requería.

Solamente acudieron á este llamamiento D. Eustasio de Ugarte, Vicepresidente de la Corporación; don Juan Manuel Moreno, D. Gaspar de la Peña, D. Pedro Aznar y D. José Espudo, excusando su asistencia por enfermos D. Agustín Escribano, D. Luis Zarandona, D. Luis Sastre, D. José Valcárcel, D. Carlos Soriano y D. Pascual Avellán.

En vista de esto, el Gobernador citó á nueva reunión para el día 30, imponiendo al propio tiempo la multa de 25 pesetas á 14 Diputados, entre los que figuran cuatro de los seis que excusaron su asistencia por enfermos, y exceptuando á don Federico Chapulí, que ni asistió á la reunión ni se excusó.

Llegado el 30 de Junio tampoco se pudo celebrar sesión porque únicamente se presentaron el Vicepresidente D. Eustasio de Ugarte y los Diputados D. Gaspar de la Peña y D. Juan Manuel Moreno, excusándose por falta de salud los señores Avellán, Escribano y Llanos.

Entonces dicha Autoridad puso en conocimiento de V. E. lo ocurrido; manifestó que los 14 Diputados no habían satisfecho la multa con que los castigó, y expuso las razones que en su concepto aconsejaban suspenderlos en el ejercicio de sus cargos.

V. E. estimó pertinente esta propuesta, y en su consecuencia, por Real orden de 9 del mes último, fueron declarados suspensos los Diputados provinciales D. Agustín Escribano, D. Vicente Pérez Callejas, don Pascual Avellán, D. José María Pelegrín, D. Jacinto Conesa, D. Vicente Monsuena, D. Francisco Pelegrín, D. Luis Zarandona, D. Evaristo Llanos, D. Gabriel Guillén, D. Francisco Urrea, D. Ginés Pérez, D. Federico Chapulí y D. Pedro Chapulí.

Dióse audiencia á los interesados conforme previene el art. 138 de la ley Provincial, y solamente siete de ellos usaron del derecho de defensa en el plazo prefijado para hacerlo.

D. Pascual Avellán manifiesta que se hallaba en San Javier por prescripción médica, y que así lo justificó por medio de certificaciones facultativas al ser citado para las dos sesiones extraordinarias.

D. Francisco Conesa alega que estaba adoptando medidas para que el cólera no se propagase en La Unión, y que además se halla al

frente de un establecimiento del que depende la subsistencia de 500 personas.

D. Francisco Pelegrín dice que ha permanecido en Lorca donde su presencia era necesaria para combatir la epidemia, y que por efecto de los trabajos realizados con este fin se encuentra enfermo.

Para probar este extremo acompaña una certificación facultativa que lleva la fecha de 22 de Junio.

D. Luis Zarandona alega que no asistió á las sesiones por el mal estado de su salud.

Igual manifestación hace D. Gabriel Guillén, añadiendo que lo justificó oportunamente por medio de certificaciones facultativas.

Lo mismo dice D. Ginés Pérez.

Por último, D. Federico Chapulí expone que estaba en Alhama cuando recibió la primera citación, y que los Facultativos no le permitieron ponerse en camino, según lo demostró en tiempo oportuno; que cuando, con riesgo de su salud, se disponía á ir á Murcia le aseguraron que era inútil hacerlo porque no podría entrar en la capital á causa del cordón sanitario que se iba á establecer.

La Sección cree innecesario repetir aquí el juicio que le merecen las personas que perteneciendo á Corporaciones populares rehuyen el cumplimiento de sus deberes en los momentos en que más necesitan de sus servicios los pueblos que les honraron con la investidura que ostentan, porque con honda pena se ha visto en el caso de exponerlo ya al emitir dictamen en los expedientes instruidos con motivo de haberse ausentado de Murcia varios Concejales del Ayuntamiento, y de no haberse presentado otros á tomar posesión el día 1.º de Julio último.

No es preciso calificar hechos de esta naturaleza; basta exponerlos á la conciencia pública y dejar á ésta que los califique y juzgue como se merecen.

La Sección encuentra justa, procedente y arreglada á derecho la medida de que han sido objeto los 14 Diputados provinciales á quienes el expediente se refiere, porque era preciso castigar con el rigor posible su desobediencia no sólo á los mandatos de la ley, que obliga á los Diputados provinciales á concurrir á las sesiones extraordinarias que se convoquen en la forma prescrita por el artículo 62 que fué exactamente cumplido, sino también á las órdenes del Gobernador.

Estas faltas, que siempre envolverían gravedad, la revisten mucho mayor por las circunstancias en que fueron cometidas, y porque es de temer que á la carencia de las medidas que hubiera podido adoptar la Diputación si se hubiese reunido cuando el Gobernador la convocó, se debe en parte el horrible crecimiento de la epidemia, que tan gran número de víctimas ha causado, y está por desgracia cau-

sando aún en la provincia de Murcia; y como además de esto, 13 de los 14 Diputados suspensos habían sido multados por el Gobernador por no concurrir á la sesión convocada para el 23 de Junio, y las explicaciones dadas por los siete interesados que han usado del derecho que les concede el art. 138 de la ley Provincial, no llevan al ánimo el convencimiento moral de que real y positivamente estuvieren imposibilitados á la vez para presentarse en la capital en los dos días marcados para sesión extraordinaria, cree la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta, no exceptuando de este correctivo á D. Federico Chapulí, porque aun cuando no fué multado como debiera haberlo sido, puesto que no asistió á la sesión del 23, la falta cometida es de tal índole que por sí sola justifica plenamente la imposición de la pena más severa en el orden gubernativo.

Entiende también la Sección que se debe poner lo acaecido en conocimiento de los Tribunales de justicia por si en su concepto el hecho realizado por los Diputados suspensos envuelve delincuencia.

La Sección no hace mérito de los Diputados D. José Valcárcel, don Carlos Soriano y D. Luis Sastre, aunque se trata de ellos en las actuaciones adjuntas, porque éstos pertenecían á la Comisión provincial, y á ellos se refiere otro expediente en que la Sección emite dictamen con esta misma fecha.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer:

1.º Que se confirme la suspensión de los 14 Diputados que se indican en la Real orden de 9 de Julio último;

Y 2.º Que se pase el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho proceden.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas sorteados para Ultramar en solicitud de que se les conceda nuevo plazo para sustituirse por no haber podido verificarlo dentro del término fijado en el artículo 187 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Teniendo presente lo determinado en el art. 234 del reglamento de 22 de Enero de 1883, que en los artículos 159 y 164 de la ley de 11

de Julio último se establece mayor amplitud para la sustitución de los reclutas á quienes corresponda servir en los Ejércitos de Ultramar, y lo prevenido en el art. 165 de esta misma ley respecto de la situación en que deben quedar los sustituidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), propicio siempre á otorgar cuantos beneficios sean compatibles con los intereses del Ejército, ha tenido á bien resolver:

Artículo 1.º Se autoriza á los reclutas del último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen con licencia ilimitada en expectación de embarque, para que hasta el día 20 del próximo mes de Setiembre puedan solicitar la sustitución por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con reclutas disponibles de reemplazos anteriores al de este año, pertenecientes á la misma zona militar.

Segundo. Con soldados de la reserva activa y de la reserva creada por las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 que pertenezcan también á la misma zona militar, debiendo ser conceptuados como de reserva activa los soldados de reemplazos anteriores al de 1882 que se encuentren en la situación de licencia ilimitada.

Y tercero. Con licenciados del Ejército que reunan las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 2.º Los reclutas que se sustituyan por virtud de esta disposición serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas en iguales condiciones que los reducidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Art. 3.º Los reclutas que deseen sustituirse dirigirán sus instancias al Gobernador militar de la respectiva provincia, acompañadas de todos los documentos que justifiquen la aptitud legal del sustituto y su situación en el Ejército.

Art. 4.º Los sustitutos que se presenten serán tallados en la Caja de recluta, y reconocidos por dos Oficiales médicos del Cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de éstos por Facultativos civiles, observándose respecto á los honorarios por este servicio lo prevenido en el artículo 233 del Reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 5.º Justificada la aptitud legal y física del sustituto, será concedida la sustitución por el Gobernador militar, participándolo á las Autoridades ó Jefes militares correspondientes para que tenga lugar el alta y baja de los sustitutos y sustituidos.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores militares podrán disponer en los casos que juzguen conveniente la comprobación de los do-

documentos presentados por el sustituto, y si resultase que no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declararán nula la sustitución, llamando al sustituto para cubrir su plaza, y practicando todo lo demás que se previene en el art. 163 de la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 7.º Las responsabilidades consiguientes á las sustituciones que se verifiquen con arreglo á esta resolución son las mismas que se determinan en las disposiciones vigentes para las que se efectúen dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 8.º Después de trascurrido el plazo que se fija en el art. 1.º no se admitirá instancia alguna en que se solicite la sustitución, debiendo quedar resueltas cuantas se presenten antes de que termine el mes de Setiembre.

Art. 9.º Los sustitutos admitidos marcharán con licencia ilimitada hasta que se disponga la concentración para el embarque, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del referido reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 10. Los reclutas para quienes por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados no haya aún trascurrido el plazo de los dos meses señalado en el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882 presentarán los sustitutos á las respectivas Comisiones provinciales en los casos en que sea de su competencia el admitirlos.

Art. 11. Esta resolución se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á conocimiento de los individuos que deseen acogerse á sus beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1885.—Quesada.—Señor.....

(Gaceta del 21 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Bergá, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncia presentada por Juan Barallat Noguera ante el Juez municipal de la villa de Bagá contra el Ayuntamiento de la misma, que estaba cobrando, según el denunciante, un reparto ilegal, se procedió por aquella Autoridad en 7 de Enero de 1884 á instruir las primeras diligencias, acordando además la suspensión de la cobranza del repartimiento; y presentada otra denuncia contra la misma Municipalidad por los delitos de exacción ilegal, allanamiento de morada y otros, se comenzaron también á instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados:

Que el Alcalde de Bagá participó al Gobernador de Barcelona en 20 de Abril de 1884 la imposibilidad en que se hallaba de hacer efectivo un reparto formado para pagar ciertas deudas y cubrir el presupuesto ordinario de 1882, por haber impedido el Juez municipal su cobranza y hallarse las diligencias en el Juzgado de instrucción del partido, y le suplicaba que se sirviera reclamar dichas diligencias y requerir de inhibición al Juzgado, «con orden expresa de su menor intervención en el cobro del reparto, autorizando su continuación.»

Que el Gobernador dió traslado del preinserto oficio del Alcalde de Bagá al Juez de instrucción de Bergá á los fines que en el mismo se interesaban:

Que el Juez mandó unir dicha comunicación á los autos, y siguió practicando diligencias hasta que el Gobernador en oficio de 31 de Mayo le expuso que en el de fecha 8 del mismo mes le habia requerido de inhibición respecto á las diligencias instruidas por el Juez municipal de Bagá, y como no hubiera recibido contestación, le recordaba su comunicación anterior para que se sirviera dictar al efecto las órdenes oportunas:

Que en su vista, el Juez suspendió el procedimiento y pasó los autos al Ministerio fiscal, quien expuso por medio de oficio que no habiéndose cumplido los requisitos establecidos por la ley, no podía tenerse por suscitada la competencia:

Que oída también la parte denunciante, el Juez dictó auto declarando que no habia lugar á tener por suscitada la competencia interin no se promoviese con arreglo á derecho, y mandado alzar la suspensión del procedimiento, cuyo auto comunicó al Gobernador:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, citando los textos legales que estimó pertinentes, y el Juez, conceptuando que aquella comunicación tendia á subsanar los vicios del requerimiento, tramitó de nuevo el incidente y dictó nuevo auto declarándose competente:

Que el Gobernador volvió á oír á la Comisión provincial, y de acuerdo con su dictamen insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiéndose un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que serán competentes por regla

general, para la instrucción de las causas, los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción donde el delito se haya cometido:

Visto el art. 51 de la propia ley, que dispone que respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales en la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que ésta pueda promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el art. 117 de esta ley, que previene que las competencias positivas ó negativas que la Administración suscite á los Jueces ó Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en las leyes y reglamentos que la determinan:

Considerando:

1.º Que según las disposiciones citadas, solamente pueden sostener ó abandonar la jurisdicción los Jueces ó Tribunales que la tengan para conocer del asunto, que son los que realmente entienden en él:

2.º Que las atribuciones de los Jueces de instrucción en los juicios criminales están limitadas á instruir las diligencias de que en su día habrá de entender la Audiencia de lo criminal, y no pueden, por consiguiente, sostener ni abandonar una jurisdicción que no tienen:

3.º Que requerido en el presente caso el Juez de instrucción de Bergá para que se inhibiese del conocimiento de la causa que estaba instruyendo, y habiendo declarado después de sustanciar el incidente que era competente para conocer de ella, esta declaración, dictada por una Autoridad que evidentemente no puede conocer de la causa, no tiene valor legal y constituye un vicio en el procedimiento que impide por ahora resolver el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1992.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de La Riba.

Terminado el repartimiento por consumos y cereales de esta población para el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, de 8 á 12 por la mañana y de 3 á 6 tarde, por espacio de ocho dias, contade-

ros desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro del plazo señalado; pues finido que sea no se admitirá ninguna.

La Riba 21 de Agosto de 1885.— El Alcalde, José Gomá.

Núm. 1993.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey.

Terminados los repartimientos de consumos y vecinal para el año económico de 1885 á 86, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales

los contribuyentes podrán examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Bellvey 25 de Agosto de 1885.— El Alcalde, Francisco Vidal.

Núm. 1994.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla.

Terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa, estará de manifiesto en la Secretaria de la misma durante ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Altafulla 24 de Agosto de 1885.— El Alcalde, Pablo Guinovart.

Núm. 1995.

BATALLON DEPOSITO DE TORTOSA, NÚMERO 26.

RELACION NOMINAL de los individuos del mismo pertenecientes al Reemplazo de 1882 que han de recibir sus licencias absolutas, con expresion del pueblo en que residen.

Table with 3 columns: CLASES, NOMBRES, PUEBLO. Lists names and their corresponding towns for military replacement.

Tortosa 22 de Agosto de 1885.—El Jefe del Detall, Isidro Pascual Velasco.—V.º B.º—El T. C. primer Jefe, C. Valadron.

Núm. 1996.

El Intendente de Ejército y del Distrito de Cataluña,

Hace saber: Que debiendo contratarse el abastecimiento de los artículos de Subsistencias que durante un año se necesiten para el suministro del Ejército en las Factorías directas de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Figueras, Reus y Vich, cuyos artículos, precios límites que han de regir en la subasta, depósito provisional y consumo aproximado se detallan en el cuadro que se estampa á continuación, se convoca por medio del presente anuncio á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de Gerona, Lérida, Tarragona, Figueras y Vich, á las diez de la mañana del dia 9 del mes de Setiembre próximo.

Las personas que gusten interesarse en estas subastas deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello oncenso y arregladas en un todo al modelo que se inserta al pie de este anuncio, sirviéndoles de gobierno que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra expresadas todos los dias laborables desde las ocho de la mañana á la una de la tarde, en cuyas dependencias se darán además cuantas explicaciones reclamen las personas que pretendan tomar parte en este servicio.

La duracion del contrato será desde el dia que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobacion del remate hasta el 31 de Octubre de 1886 y un mes más si así conviniese á la Administracion militar.

CUADRO QUE SE CITA.

Table with 6 columns: FACTORÍAS, Artículos, Unidad, Consumo aproximado de un año, Precios límites (Ptas. Cs.), Depósitos provisionales para tomar parte en la subasta. Lists various goods and their prices.

Barcelona 24 de Agosto de 1885.—El Intendente de Ejército.—P. A.— El Subintendente militar, Joaquin M. Ferrer.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., segun cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratacion de los artículos que puedan consumir las Factorías de Subsistencias militares de Cataluña, durante la época que se marca en el anuncio, se compromete á tomar á su cargo todo el abastecimiento general del Distrito (ó de tal Factoría) (el de tal artículo de tal Factoría) ó el de tal artículo para todas las Factorías del Distrito á los precios de..... pesetas (la unidad que se fija en cada artículo) sujetándose á las condiciones del indicado pliego.

Y para que sea válida su proposicion se acompaña el talon de depósito que marca la base 4.º del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)